



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

7083 RESOLUC STIEM ALICANTE OTORGANDO A EUME SOLAR S.L AAP, AAC DE "PSF EL REBENTÓ" DE POT 4,5 MW Y SU INFRAEST. DE EVACUAC. PETRER. ATREGI/2020/55/03

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, por la que se otorga a EUME SOLAR S.L. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, ubicada en Petrer (Alicante), de potencia instalada 4,5 MW_n y 6,187636 MW_p, denominada "PSF El Rebentó" y de su infraestructura de evacuación hasta su conexión en 20 kV en la LMT "Salinetas" de 20 kV de la subestación transformadora "Petrer".

Antecedentes de hecho

Primero. – En fecha 12 de marzo de 2020 con GVRTE/2020/309368 se presentó por Eume Solar S.L., solicitud de autorización administrativa previa y de construcción para una instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica de 4,5 MW de potencia instalada, denominada "PS El Rebentó" y de su infraestructura de evacuación. A esta solicitud acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de la instalación de la planta generadora de fecha 3 de marzo de 2020.
- Documentación identificativa del titular.
- Estudio de integración paisajística
- Documento ambiental
- Plan de gestión de residuos
- Documentación sobre punto de conexión y aval
- Informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Petrer
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios
- Separatas dirigidas a los organismos afectados
- Documentación relativa a la capacidad legal, técnica y económica
- Justificante de pago de tasa administrativa de fecha 4 de marzo de 2020 por un importe de 5.190,3 euros.

Se ha incoado el expediente ATREGI 2020/55/03 por el entonces Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante. En el mismo se incluye la infraestructura de evacuación.

Segundo.- El 16 de marzo de 2020 se aportó proyecto de línea de alta tensión y de centro de seccionamiento.

Tercero.- Debido a la entrada en vigor del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica que modifica al Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía



eléctrica que son competencia de la Generalitat, en fecha 17 de diciembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite por este Servicio Territorial a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Cuarto.- El 19 de agosto de 2020 tiene entrada en el expediente informe de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje en el que se concluye que la PSF El Rebentó no está afectada por peligro de inundación, según las determinaciones normativas del Plan de acción territorial de carácter sectorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunidad Valenciana.

Quinto.- Se aporta proyecto modificado con fecha 30 de marzo de 2022.

Sexto.- La solicitud de autorización administrativa de la instalación junto al proyecto de ejecución han sido objeto de información pública durante el plazo de veinte días en:

- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante del 7 de mayo de 2021, (BOPA Núm. 85).

No se han presentado alegaciones durante el período de información pública ni se han personado acreditando la condición de interesado ninguna persona física ni jurídica.

Séptimo.- En referencia a la Declaración de Interés Económico y Estratégico del proyecto, constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe a los efectos de considerar de «interés económico estratégico» por la Conselleria competente en economía el proyecto de la instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica de 4,375 MW de potencia instalada en la partida El Rebentó en el término municipal de Petrer (Alicante), promovida por EUME SOLAR, SL, de acuerdo con el artículo 202.4.a)4º de la Ley 5/2014, de 25 de julio (LOTUP), con fecha 21 de julio de 2021 y firmado por la Secretaria Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo, por delegación del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo mediante Resolución del 15 de abril de 2021, DOGV Núm. 9065 / 20.04.2021).
- Informe del Conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en relación con la consideración estratégica de la instalación fotovoltaica de 4,69 MW, localizada en el término municipal de Petrer (El Rebentó) a efecto del cumplimiento del artículo 202 4.a.4t de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de fecha 3 de marzo de 2021.
- Informe de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de fecha 7 de septiembre de 2022 a los efectos de considerar de «Interés económico estratégico» el proyecto de la instalación de energía renovable "El Rebentó".

Octavo.- Durante la instrucción del procedimiento establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, se remitieron separatas a los organismos y entidades afectados a fin de que presentasen su conformidad u oposición, así como el promotor aportó copia de diferentes informes favorables junto con una declaración responsable y de conformidad firmada por él, aceptando el condicionado e indicando que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud de autorización.

Los informes definitivos son los siguientes:



1.- Consta informe de 13 de agosto de 2020 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante en el que se considera que no se aprecian inconvenientes en que continúe la tramitación del expediente.

2.- Consta informe de 14 de agosto de 2020 del Servicio de Gestión Territorial en el que se indica que la instalación no se encuentra afectada por riesgo de inundación pero que es necesario que se cumplan las consideraciones expuestas, atendiendo a las determinaciones normativas del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana.

3.- Consta informe de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, de fecha 31 de marzo de 2021 en el que la actuación prevista se considera viable, quedando condicionada al cumplimiento, o subsanación en su caso, de los aspectos señalados en dicho informe.

El promotor contestó a dicho informe con fecha 17 de junio de 2021, aportando modificaciones del estudio de integración paisajística.

4.- Consta en el expediente informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 25 de febrero de 2022, con número de expediente EP 2020-099 RCH/ca, favorable en materia Infraestructura Verde y Paisaje de la planta solar fotovoltaica "El Rebentó" en Petrer, condicionado a que el diseño final de la actuación y las medidas de integración descritas en los diferentes documentos aportados, deben ser trasladados al proyecto de ejecución, tanto en memoria, planos y presupuesto, para su aplicación real y efectiva.

Consta en el expediente conformidad del promotor con dicho informe con fecha 30 de marzo de 2022.

5.- Consta en el expediente Informe del Servicio de Gestión Territorial con fecha 7 de julio de 2022 de las incidencias sobre la ordenación del territorio, solicitado por el Ayuntamiento de Petrer el 12 de mayo de 2021, en el que se establecen las mismas conclusiones que en los informes solicitados por este Servicio Territorial.

6.- Consta Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 5 de noviembre de 2020 de autorización para instalación de planta solar fotovoltaica, en zona de policía de cauce público (barranco afluente de Rambla Bateig), en el término municipal de Petrer (Alicante).

7.- Consta Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 9 de mayo de 2022 de prórroga de autorización para instalación de planta solar fotovoltaica, en zona de policía de cauce público (barranco afluente de Rambla Bateig), en el término municipal de Petrer (Alicante).

8.- Consta en el expediente informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Petrer de fecha 31 de mayo de 2019, en el cual informa que el uso solicitado es compatible con el planeamiento urbanístico.

9.- Consta Resolución de 28 de julio de 2022 del Ayuntamiento de Petrer en la que se acuerda conceder, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, así como de las autorizaciones y permisos que haya de obtener de otras Administraciones Públicas, la licencia de obra solicitada por la mercantil EUME SOLAR S.L., para ejecutar obras de INSTALACIÓN DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA (PSF) "EL REBENTÓ" DE 4.759,72 kWp/4.375,00 kWh CONECTADA A RED, ASÍ COMO CENTRO DE SECCIONAMIENTO, en Partida El Rebentó, Parcela 3 Polígono 19, vinculada al cumplimiento de los plazos, limitaciones y condiciones que constan en los informes expuestos en dicha resolución.

10.- Consta Resolución de 28 de julio de 2022 del Ayuntamiento de Petrer en la que se acuerda conceder Licencia Ambiental para la actividad de PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA, con emplazamiento en Partida EL Rebentó, Polígono 19, Parcela 3,



solicitada por EUME SOLAR, S.L. salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, con las condiciones expuestas en dicha resolución.

Noveno.- En referencia a la Estimación de Impacto Ambiental de la instalación:

El 19 de noviembre de 2020 el Servicio Territorial de Industria Energía y Minas de remitió escrito a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, solicitando el informe de estimación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental, modificado por el DECRETO 32/2006, de 10 de marzo, del Consell de la Generalitat, por encontrarse incluido en el grupo 2 del anexo II del citado Decreto, adjuntando la siguiente documentación:

- Proyecto técnico de la instalación y anexo.
- Documento Ambiental para estimación de impacto ambiental.
- Estudio de Integración Paisajística.

En fecha 15 de marzo de 2022 se emitió Estimación de Impacto Ambiental, mediante resolución del Director General de Calidad y Educación Ambiental, del proyecto de planta solar fotovoltaica promovida por EUME SOLAR, SL, en el polígono 19, parcela 3 del término municipal de Petrer (Alicante).

En ella, se estima aceptable, a solo los efectos ambientales y sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, la instalación solar fotovoltaica citada, siempre que la misma se desarrolle de acuerdo con las previsiones de la documentación tramitada y con el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Décimo.- Consta en el expediente que el promotor ha depositado la garantía económica a favor de Eume Solar S.L. con fecha de depósito 13 de junio de 2019 por importe de 199.908,08 euros para PSF el Rebentó de 4,99527 MWp.

Décimo primero.- La instalación tiene concedido punto de conexión a red de distribución, otorgado por el gestor de dicha red. Consta en el expediente escrito de i-DE Grupo Iberdrola por el que se informa que Eume Solar S.L. dispone de Permiso de Acceso y Conexión a la red de distribución siendo la fecha de obtención el 20 de febrero de 2020, para una potencia pico de 4,698 MWp y una potencia nominal de 4,5 MWn en el término municipal de Petrer.

Consta en el expediente informe de conexión a la red de i-DE en el que se establece el punto de conexión de la planta fotovoltaica en la red de Distribución propiedad de i-DE, Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U en la LMT "Salinetas" de 20 kV de la ST PETREL, concretamente entre el tramo de conductor aéreo entre los apoyos 203017 y 203018.

Consta en el expediente comunicación del Operador del Sistema (REE), de 20 de febrero de 2020, de aceptabilidad desde la perspectiva de la Red de Transporte para el acceso a la red de distribución de la instalación de generación a la que se refiere la presente propuesta de resolución, por afección a la subestación Petrer 220 kV. En dicha comunicación el OS informa que en dicho ámbito nodal la evacuación del contingente de evacuación de la instalación de generación FV Rebentó resulta viable, conforme al escenario y condicionantes reflejados en dicha comunicación.

A la vista del contenido y pronunciamientos de ambos informes debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Décimo segundo.- El promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto, así como que dispone de forma efectiva de recursos económicos y financieros necesarios para materializar el proyecto de ejecución solicitado.

Decimo tercero.- Debido a los condicionados establecidos por las diferentes administraciones y organismos, el promotor presenta ante este Servicio Territorial



proyecto refundidos visados en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Albacete en fecha 29 de marzo de 2022 y 29 de junio de 2022 incluyendo los cambios no sustanciales a realizar que han sido justificados para modificar, en la mínima medida posible, el proyecto de generación inicialmente presentado, evitando así la necesidad de nuevos estudios e informes.

Décimo cuarto.- Consta en el expediente, concretamente en el proyecto refundido, que la planta fotovoltaica se implanta en el polígono 19 parcela 3 con referencia catastral: 03104A019000090000ZF, con una superficie de parcela de 7,5 ha y siendo la superficie interior del vallado de 5,81 ha. El promotor ha justificado que dispone de los terrenos donde se va a implantar la instalación, así como los acuerdos de los terrenos por donde discurren las infraestructuras de evacuación. En concreto, se aporta contrato de arrendamiento de la parcela citada elevado a público en fecha 10 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el artículo 13, de la ORDEN 1/2021, de 6 de abril, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, mediante la que se desarrolla el Decreto 175/2020, del Consell, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo., corresponde al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante la resolución del presente procedimiento, al ser la potencia a instalar inferior a 5 MVA.

Tercero.- Según la disposición transitoria primera del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los procedimientos regulados en este decreto ley, en trámite a su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

Cuarto.- De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Quinto.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, pudiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

Sexto.- De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no



podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Séptimo.- De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

Octavo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Noveno.- Es de aplicación la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental y el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, modificado por el DECRETO 32/2006, de 10 de marzo, del Consell de la Generalitat, ya que la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a estimación de impacto ambiental.

Décimo.- En virtud del artículo 11.2 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, no será necesario obtener el condicionado técnico cuando el solicitante haya presentado, junto con la solicitud de autorización administrativa de construcción, una declaración responsable y de conformidad firmada por él, aceptando el condicionado o los informes favorables de las distintas administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación eléctrica, y que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud de autorización. Junto a la declaración responsable y de conformidad, el solicitante acompañará copia de los citados condicionados e informes.

Décimo primero.- Según establece el artículo 202.4 a) 4º de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, aplicable a este expediente administrativo por cuanto las modificaciones del texto normativo fueron posteriores al inicio de la tramitación del mismo, se eximirán de la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común, las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, previo informe favorable en materia de paisaje y ordenación del territorio y de consideración como interés económico estratégico por las consellerías competentes en medio ambiente, territorio y economía.

Décimo segundo.- Conforme al artículo 36 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a la red de distribución correspondiente por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

Décimo tercero.- De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.



Décimo cuarto.- Conforme a la Disposición final tercera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que modifica el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente (6,187636 MWp).

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación: 4,810 MW (limitada por fabricante de inversores a la potencia de acceso concedida: 4,5 MW).

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

Décimo quinto.- Las líneas de evacuación se encuentran afectadas por el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

Resuelve:

Primero.- Otorgar al peticionario autorización administrativa previa de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que se indica, y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada, según los proyectos, y sus adendas, presentados e identificados en la parte expositiva de la presente:

Peticionario: Eume Solar S.L.

Emplazamiento de la instalación (de los grupos conversores de energía primaria a electricidad): Polígono 19, parcela 3, cuya referencia catastral es: 03104A019000030000ZF, con una superficie total de 7,5 ha y siendo la superficie interior del vallado de 5,81 ha, en término municipal de Petrer, provincia de Alicante.

Las coordenadas UTM, ETRS89, en Huso 30, son: X: 693.962,95 Y: 4.258.335,09

Proyecto Denominación: Planta solar fotovoltaica "El Rebentó 2" de 4.375,0 kW.

Grupo de clasificación (RD 413/2014): b.1.1 (instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica).

Plazo de ejecución de las instalaciones: doce (12) meses.

Presupuesto base sin IVA: 2.503.139,06 euros.

Principales características de la instalación:

Instalación de producción de energía eléctrica fotovoltaica sobre suelo, con módulos montados sobre estructuras fijas con una inclinación de 30º, conectada en alta tensión (Expte. ATREGI/2020/55/03):

- Superficie del área vallado: 5,81 ha.
- Perímetro vallado: 1.071,21 m.
- Número de Paneles fotovoltaicos de 578,5 W_p (ganancia 30%): 10.696 Uds.
- Tipo de módulo fotovoltaico: panel bifacial Seraphim SRP-445-BMA-BG
- Rendimiento del módulo fotovoltaico: 20,62%.



- Dimensiones módulo fotovoltaico: 2089x1033x5.5 mm
- Inclinación de las mesas: 30º.
- Modo de instalación al terreno: ancladas al mismo mediante hincado directo de los perfiles de acero.
- Número de Inversores: 26 Inversores de 185 kW.
- Potencia nominal: 4,810 MW (limitada por fabricante de inversores a la potencia de acceso concedida).
- Potencia pico: 6,187636 MW.
- Potencia instalada: 4,5 MW.
- Capacidad acceso a la red eléctrica otorgada: 4,5 MW.
- Energía anual que se ha estimado generará la central solar fotovoltaica de: 9.000 MWh/año.

Las instalaciones de evacuación asociadas a la planta fotovoltaica siguientes:

- a) 1 Centro de Transformación de 4.810 kVA.
- b) Línea subterránea de 20 kV desde la salida del centro de transformación hasta el centro de protección y medida con una longitud total de 118 m y un conductor HEPRZ1 12/20 (2x95 mm²) H16.
- c) Línea subterránea enterrada de 20 kV para interconexión entre el centro de protección y medida y el centro de seccionamiento con longitud de 10 m y un conductor HEPRZ1 12/20 (2x95 mm²) H16.
- d) Línea subterránea de doble circuito de 20 kV entre el centro de seccionamiento y el apoyo nº 1 a instalar para la conexión a red, con una longitud de 14 m. compuesta por conductor 3x240 mm² HEPRZ1 12/20 H16.

El apoyo donde se realiza la conexión con la red de i-DE será objeto de otro proyecto que tramitará la propia i-DE.

Acorde a los proyectos y documentación que obra en el expediente: Proyecto refundido con número de visado 200506-A5 de fecha 29 de junio de 2022 del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Albacete, la presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los diferentes informes emitidos y que han sido aceptados por el promotor de la instalación y que sucintamente han sido indicados anteriormente en los antecedentes. En particular a los condicionantes recogidos en la Estimación de Impacto Ambiental de la instalación en cuestión:

Estimación de impacto ambiental (1518693) 58/2020/AIA.

- Dado que se observan drenajes naturales cruzando la parcela por su parte norte, para garantizar este drenaje y que no afecte a la instalación, se tendría que encontrar esta zona interior de la parcela libre de obstáculos donde no se instalen placas. Asimismo, la construcción del cierre perimetral de la parcela tendría que ser permeable al agua y así como dar cumplimiento al resto de condiciones establecidas en el informe del Servicio de Ordenación del Territorio, respecto del riesgo de inundación.
- Se ejecutarán las medidas de integración paisajística en las condiciones establecidas por el órgano competente en la materia y se dispondrán los medios para su mantenimiento.
- Los equipos transformadores, dispondrán de sistemas de contención de derrames del aceite mineral.
- Dado que el proyecto se desarrolla en suelo forestal, durante las obras y los trabajos de explotación y mantenimiento, se seguirán las prescripciones de prevención de incendios establecidas en el Decreto 7/2004, de 23 de enero del Consell de la Generalitat; por el que se aprueba el pliego general de normas de



seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

- La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma.

- Deberá contar con un Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental cuyas acciones propuestas deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación del mismo deberá estar a disposición de las autoridades competentes.

El titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, el titular deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Segundo.- Otorgar autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada descrita en el punto Primero de la presente resolución.

En la ejecución del proyecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto Primero de la presente resolución en relación con las determinaciones de la Estimación de Impacto Ambiental, las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto presentado, sus anexos, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por el titular de la misma. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones respecto de la documentación presentada y aprobada, el titular de la presente resolución deberá solicitar previamente a este Servicio Territorial la correspondiente autorización.

2.- Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Puesto que la potencia total a instalar en los inversores (4,810 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (4,5 MW) deberá limitarse la potencia de dichos inversores por el fabricante hasta dicha capacidad de acceso.

Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que el titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo del fabricante de los inversores



que acredite la limitación de la potencia citada de manera que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

3.- La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

4.- El período de ejecución de las instalaciones no será superior a doce (12) meses, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano directivo, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la/ fecha/s de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación.

5.- El titular de la presente resolución vendrá obligado a comunicar por escrito con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a la Dirección General como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

6.- El titular de la presente resolución vendrá obligado a cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

7.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a esta Dirección General o del Servicio Territorial podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

8.- Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, el titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril.

A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el



Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si las instalaciones de conexión a la red de distribución no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva.

9.- Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, el titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

10.- Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, el titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en los números 2 y 8 anteriores.

11.- Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, el titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Se informa que la transmisión o cambio de titularidad de la instalación autorizada por la presente resolución requiere autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Tercero.- Ordenar:

- la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.
- la notificación/comunicación de la resolución al titular y a todas las Administraciones u organismos públicos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, así como a los restantes interesados en el expediente.
- La publicación en la sede electrónica de esta Conselleria (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alacant>, en castellano, <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alacant>, en valenciano).

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, la autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, la autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.



Será causa de revocación de la resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que serán tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorguen en la resolución.

Contra la presente resolución, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Alicante a 13 de septiembre de 2022. La Jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante: Rosa María Aragonés Pomares.